

Radicado: 2020-00058-00

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía

Demandante: BANCO BANCOLOMBIA S. A., endosatario al cobro judicial de SOCIEDAD COMERCIAL AECSA S.A.

Apoderada: Dra. Diana Esperanza León Lizarazo

Demandado: JUAN AUGUSTO ESPINOSA ESPINOSA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el Proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el **No. 2020-00058-00**, de **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante Endosatario en Procuración : **SOCIEDAD COMERCIAL AECSA S.A.** qui en a su vez actúa mediante apoderada judicial **Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, contra **JUAN AUGUSTO ESPINOSA ESPINOSA**, informándole que el 28/05/2021, se recibió procedente desde el correo [notificacion esprometeo@aecsa.co](mailto:esprometeo@aecsa.co), al correo institucional de este Juzgado, memorial mediante el cual la demandante arrima constancia de vinculación del correo del demandado **AMUSJUAN@HOTMAIL.COM**, de acuerdo al **DECRETO 806 del 04 de junio de 2020** y en consecuencia solicita a esta judicatura dictar sentencia una vez vencido el termino para la contestación.

De deja constancia que el Despacho mediante auto adiado 5 de abril de 2021, instó a la demandante para que indicara como obtuvo el correo del demandado, inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, por lo cual en la fecha antes indicada arrima memorial apartando formato de vinculación con el demandado al Email amusjuan@hotmail.com. Así mismo le informo que en fecha 15/04/2021, se recibió memorial, mediante el cual el Dr. **JHON JAIRO OPINA PENAGOS**, solicita en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, le sea suministrado el auto requiere.

Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, 22 de noviembre de 2021.



HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario Ad_hoc.-

hr.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCÉ-SUCRE
Sincé, Sucre, veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Vista y constatada la nota secretarial que antecede, se advierte que la entidad: **SOCIEDAD COMERCIAL AECSA S.A.** quien actúa mediante apoderada judicial **Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, el día 28 de mayo hogañó, allegó desde el Email notificacionesprometeo@aecsa.co, al correo institucional de este Juzgado, memorial mediante el cual arrima constancia de vinculación del correo del demandado AMUSJUAN@HOTMAIL.COM, de acuerdo al DECRETO 806 del 04 de junio de 2020 y en consecuencia solicita a esta judicatura dictar sentencia una vez vencido el termino para la contestación.

Al respecto, ha de precisarse por parte de esta judicatura que la demandante había sido instada por este despacho mediante auto de 5 de abril de 2021, para que manifestara como obtuvo el correo del demandado, conforme la preceptiva establecida en el inciso segundo del art. 8 del decreto 806 de 2020.

Analizado el memorial, la demandante se limita a manifestar que aporta el vínculo en el que consta que el correo electrónico AMUSJUAN@HOTMAIL.COM corresponde al demandado JUAN AUGUSTO ESPINOSA ESPINOSA, por tanto puede recibir cualquier información e incluso notificación por este medio.

Encuentra esta judicatura, que lo manifestado por la demandante no es consecuente a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de

2020, que en su tenor reza: (...) “ *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*” (subrayado del juzgado).

Pues bien, conforme lo indicado, no basta con manifestar que el correo electrónico pertenece al demandado, sino que conforme a la preceptiva: (...) **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

Se tiene, además, que al acto de notificación allegado en fecha 15/03/2021, no fueron arriadas las evidencias de lo que se le envió al demandado a su Email y en consecuencia, éste pueda manifestar haber recibido, esto es, auto que libró mandamiento de pago, más la demanda y sus anexos. Por otro lado, la demandante no manifiesta como obtuvo el correo, ya sea que la entidad demandante se lo haya proporcionado o el mismo demandado, en cuanto a esta última opción, no se acredita en la demanda como medio de notificación al demandado dicho Email.

Por otro lado, se tiene que en fecha 15/04/2021, se recibió memorial, mediante el cual el Dr. JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, solicitando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, le sea suministrado el auto requiere, lo cual conlleva al despacho a revisar la demanda y las posteriores actuaciones en la plataforma TYBA, para verificar la procedencia de su solicitud, corroborándose que el memorialista no funge con dichas calidades.

El representante legal de la entidad BANCOLOMBIA S.A. es Mauricio botero Wolf, y el representante legal de la entidad endosatario en procuración el señor DANIEL

CÁRDENAS AVILEZ, quien a su vez otorga poder a la doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO.

Así las cosas, este juzgado en la parte resolutive del presente proveído, instará por segunda vez a la demandante para que atienda objetivamente el requerimiento hecho por este juzgado mediante auto de fecha 5 de abril de 2021, y en segundo lugar se abstendrá de suministrar lo peticionado por el doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, con C.C. 98.525.657 y T.P. No. 133.396 del la C.S.J, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INSTAR, por segunda vez a la demandante para que atienda objetivamente el requerimiento hecho por este juzgado mediante auto de fecha 5 de abril de 2021.

SEGUNDO: ABSTÉNGASE el Despacho de suministrar lo peticionado por el doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, con C.C. 98.525.657 y T.P. No. 133.396 del la C.S.J, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR

Juez

Hr.